



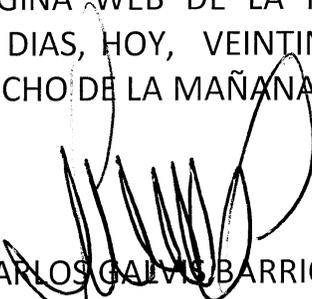
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 037

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 13001-23-33-000-2012-00025-00.
CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA.
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14 DE MAYO DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de mayo dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE EDUARDO SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO:	13-001-23-33-000-2012-00025-00
SENTENCIA:	01

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por JOSE EDUARDO SANCHEZ HERRERA en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

Como se precisó al momento de la fijación del litigio, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 291484/ADSAL-GRUNO-22 de fecha 21 de diciembre de 2011, y que como restablecimiento del derecho se le reconozcan como factores salariales a partir del 4 de mayo de 1994 fecha en la cual fue homologado al nivel ejecutivo, las primas de actividad en un 50%, la prima de antigüedad, la prima Ministerial equivalente al 1.92%, subsidio familiar,

bonificación por buena conducta, auxilio de cesantías retroactivas, que fueron previstos en los Decretos 1212 de 1990 y 2863 de 2007, para los Suboficiales de la Policía Nacional.

1.2. Hechos

Expuso el demandante que ingresó a la Policía Nacional en 1985 como alumno de la escuela de agentes. Posteriormente en el año 1983 fue llamado a realizar curso de suboficial y mediante Resolución No. 3969 de 04 de mayo de 1994 fue homologado a la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de subintendente del cuerpo de vigilancia. Actualmente se encuentra retirado y devenga una asignación de retiro en la suma de \$1.836.793.

Radicó una petición bajo el No. 188331 ante el Director General de la Policía Nacional, con el objeto de reclamar la liquidación y pago de las prestaciones laborales que reclama en sede judicial, la cual fue negada mediante el oficio No. 291484/ADSAL-GRUNO-22 de fecha 21 de diciembre de 2011.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad invocados.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes: 48 de la Constitución Política, 1º, 2º y 10 de la Ley 4º de 1992, 7º parágrafo de la Ley 180 de 1995, 82 del Decreto 132 de 1995, 33 de la Ley 734 de 2002, 68, 71, 82, 140, 214 del Decreto 1212 de 1990, 1º, 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007, 2º de la Ley 923 de 2004, 2º y 23 del Decreto 4433 de 2004, 4º del Decreto 153 de 2010 y 1050 de 2011 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. La Contestación.

La entidad basó su contestación en que la normatividad aplicable para el personal de la Policía Nacional homologado al nivel ejecutivo o que se encuentran en el mismo por incorporación directa desde el año 1994 a la

fecha, es el Decreto 4433 de 2004, razón por la cual no pueden beneficiarse con las partidas contempladas en el Decreto 1212 de 1990 para efectos de liquidarles su asignación de retiro.

Igualmente señala que, el demandante se acogió al régimen del nivel ejecutivo de manera voluntaria, por lo que tratándose de un régimen de carrera reglado y reglamentado por la ley, sus salarios y prestaciones sociales se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Alegatos de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional (folio 240-245).

La entidad accionada reitera los argumentos de la demanda, en el sentido que las pretensiones deben ser negadas al existir normas especiales que regulan las prestaciones salariales de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Por otra parte señala que al realizarse una comparación de los ingresos mensuales que percibe actualmente un agente con los que percibe el actor en su condición de miembro del nivel ejecutivo en el grado de subcomisario, se puede afirmar que los miembros del nivel ejecutivo tienen mejores condiciones laborales que los suboficiales y agentes. Sostuvo que fue tan notoria la mejora de las condiciones salariales del actor, que precisamente fue esa la razón que lo llevó a seguir vinculado al nivel ejecutivo.

3.2 La parte demandante no alegó de conclusión.

3.3. Concepto del Ministerio Público.

A folios 383-386 obra el concepto rendido por la Agente del Ministerio Público, a través del cual señala que el demandante tiene derecho a que

se le reconozcan, liquiden y pague sus prestaciones sociales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1212 de 1990, régimen al que se encontraba adscrito con anterioridad a la homologación al nivel ejecutivo, toda vez que la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de ese mismo año, señalaron que el personal de la Policía anterior a la creación del nivel ejecutivo que se trasladase voluntariamente a este nivel, conservaba la aplicación del régimen legal anterior.

Igualmente señala que debe darse aplicación a la prescripción cuatrienal de mesadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y considera que deben ser negados los perjuicios morales reclamados, por no estar probado su causación y las pretensiones que guardan relación con el hecho del retiro del demandante, ya que se estableció que éste permanece activo en la institución.

4. Cumplimiento de las etapas procesales.

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (folio 148-149), notificación a las partes (folio 151-153), traslado de las excepciones propuestas (folio 165), celebración de la audiencia inicial (folio 183-190), audiencia de pruebas (folio 212-214) y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escrito de alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. ASUNTO PREVIO.

1.1. Control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por parte de las partes u

observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

Atendiendo a la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Resulta procedente reconocer a los miembros de la policía nacional que fueron homologados al nivel ejecutivo los factores salariales de prima de actividad, prima de antigüedad, prima de equivalencia al 1.92%, subsidio familiar, bonificación por buena conducta y auxilios de cesantías retroactivas, que fueron contemplados en el Decreto 1212 de 1990 y 2863 de 2007?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial.

2.2.1 Normativo.

Para responder los problemas jurídicos planteados, la Sala aplicará las siguientes normas: Decreto 041 de 1994, artículo 7º y 8º del Decreto 262 de 1994; 7º de la Ley 180 de 1995; 82 del Decreto 132 de 1995; Decreto 1212 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995.

De las normas anteriores se concluye:

1º - Mediante Decreto 041 de 1994, el Gobierno Nacional modificó las normas de carrera del personal de suboficiales y oficiales de la Policía Nacional, refiriéndose al nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo mediante sentencia C-417 de 1994, la Corte Constitucional declaró inexecutable las disposiciones normativas que hacían referencia al nivel ejecutivo, por exceder los límites de las facultades otorgadas al Gobierno

para la regulación de la carrera de los suboficiales y oficiales de la Policía Nacional.

2º Por su parte, con la expedición del Decreto 262 de 1994 se permitió que los agentes en servicio activo de la Policía Nacional, ingresaran al primer grado del nivel ejecutivo de forma voluntaria, siempre y cuando cumplieran los requisitos establecidos en la Ley.

De igual manera se estableció que los agentes que ingresaran al nivel ejecutivo, se someterían al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dictara el Gobierno Nacional.

2º Posteriormente, mediante la Ley 180 de 1995, se facultó al Gobierno para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, a la cual pudieran vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa, consagrándose que en todo caso, la creación de dicho nivel ejecutivo, no podía discriminar ni desmejorar en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al mismo.

En desarrollo de lo anterior, mediante Decreto 132 de 1995 el Gobierno Nacional ejerció la facultad concedida en la Ley 180 de 1995 y dispuso igualmente que el ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, no podía discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la Policía Nacional.

3º En el Decreto 1212 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se establecieron como factores salariales y prestaciones sociales los siguientes: a) asignación mensual, b) prima de actividad, c) prima de servicio, d) prima de navidad, e) prima de antigüedad, f) prima de vacaciones, g) subsidio familiar, h) subsidio de alimentación.

4° Por su parte, en el Decreto 1091 de 1995 por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se consagraron a favor de los miembros del nivel ejecutivo los siguientes factores salariales y prestaciones sociales: a) asignación mensual, b) prima de servicio, c) prima de navidad, d) prima del nivel ejecutivo, e) prima de retorno a la experiencia, f) prima de vacaciones, g) subsidio de alimentación, h) subsidio familiar.

5° Que las prestaciones reconocidas en una y otra norma aún cuando conservan en algunos casos la misma denominación, varían en los porcentajes de reconocimiento v. gr. el subsidio familiar, el cual en el Decreto 1212 de 1990 se reconoce a los oficiales y suboficiales en servicio activo y se liquida mensualmente sobre el sueldo así: a) casados 30%, b) viudos con hijos habidos dentro del matrimonio 30%, c) por el primer hijo 5%, por cada uno de los demás hijos 4% sin sobrepasar 17%.

Por su parte, en el decreto 1091 de 1995, el subsidio familiar se reconoce al personal del nivel ejecutivo en servicio activo en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional por persona a cargo que dé lugar a su reconocimiento, quienes son los hijos, hermanos huérfanos menores de 18 años y/o inválidos o de capacidad física disminuida en un porcentaje superior al 60% de la capacidad física y los padres mayores de 60 años que no reciban salario, renta o pensión alguna.

2.2.2 Jurisprudencial.

Por otra parte, la Sala tendrá en cuenta la sentencia de fecha 31 de enero de 2013 proferida por la Sección Segunda –Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 250002325000201100048-01, que resolvió una situación similar a la planteada en la demanda. De lo expuesto en dicha providencia se extrae lo siguiente:

El Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo reconoce que de conformidad con lo previsto en la ley, se permitió que quienes pertenecían

al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional pudieran acceder, voluntariamente a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral.

No obstante, dicho desmejoramiento no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de las normativas que regulan las prestaciones para los Agente, Oficiales y Sub Oficiales y las que regulan el Nivel Ejecutivo. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable, la contenida en el Decreto 1091 de 1995 existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente, Oficial o Suboficial y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

Bajo los anteriores parámetros, el H. Consejo de Estado si bien no desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es claro en señalar que no puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que se debe analizar en su conjunto, si el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.

3. Hechos relevantes probados.

- El actor ingresó como Agente a la Policía Nacional el 12 de agosto de 1985 y en fecha 03 de diciembre de 1993 fue ascendido a Suboficial.

Posteriormente el 01 de junio de 1994 fue homologado al nivel ejecutivo (folio 38).

- De conformidad con las certificaciones salariales obrantes en el expediente y de acuerdo a lo sostenido por las partes, se establece que el demandante para la fecha en que fue homologado en el nivel Ejecutivo ostentó el grado de Subintendente y para el año de 1996 fue ascendido al grado Subcomisario.

- En la actualidad, el demandante se encuentra en servicio activo, laborando en el grado de Subcomisario en la Policía Metropolitana de Cartagena (folio 222 y 224).

- En fecha 14 de diciembre de 2011 el demandante radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional, petición a través de la cual solicitaba el reconocimiento y pago de los factores salariales contenidos en el Decreto 1212 de 1990 que le venían siendo cancelados antes de su homologación al nivel ejecutivo, reclamando expresamente el pago de la prima de actividad, prima de antigüedad, distintivo de buena conducta para suboficiales, subsidio familiar, anticipo de cesantía y prima ministerial del 1.92% (folio 32-33). Así mismo solicitó la cancelación de primas, subsidios, bonificaciones y auxilio de cesantías que la Policía le dejó de cancelar unilateralmente e ilegalmente, a las cuales manifiesta tenía derecho de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990 (folio 32-33).

- Mediante oficio No. 291484/ADSAL-GRUNO-22 de fecha 21 de diciembre de 2011, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, resolvió negar la petición de reconocimiento de prestaciones solicitadas por el demandante (folio 35-37).

En el mismo acto se estableció que mientras el demandante estuvo en servicio activo en la Policía Nacional en el grado de Agente, le fue aplicado el Título III del Decreto 1213 de 1990 que trata de la remuneración

y el Capítulo I asignaciones y primas; en el escalafón de suboficial le fue aplicado el título IV de las asignaciones, primas, subsidios, pasajes y viáticos, descuentos y dotaciones y el Capítulo I asignaciones, primas y subsidios del Decreto 1212 de 1990. Y que durante el tiempo que lleva en el nivel ejecutivo, se ha dado aplicación para efectos prestacionales al Decreto 1091 de 1995 y para efectos pensionales y de asignación de retiro al Decreto 4433 de 2004.

- De las certificaciones de sueldos obrantes en el proceso a folios 251-286, 291-310 y 313-381 se establece la siguiente diferencia salarial y prestacional:

Suboficial- abril de 1994 (antes de la homologación al nivel ejecutivo)		Subintendente- junio de 1994 (después de la homologación al nivel ejecutivo)	
Sueldo básico	149.900.00	Sueldo básico	280.000.00
Subsidio familiar	58.461.00	Prima nivel ejecutivo	56.000.00
Prima de actividad	49.467.00	Subsidio de alimentación	9.600.00
Bonificación de buena conducta	1.499.00	Seguro de vida	1.936.00
Prima de actualización	11.992.00		
Subsidio de alimentación	9.680.00		
Seguro de vida	1.936.00		
Total	282.935.00	Total	347.616.00

- De la regulación de los Sueldos Básicos hecha por el Gobierno Nacional, para el grado de suboficial y para el de Subcomisario del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se observa lo siguiente:

Durante los años 2004 a 2012¹ el aumento que ha efectuado el Gobierno Nacional es el siguiente: Suboficial²: 42.3483 % y Subcomisario: 44.8164%

¹ Decretos: 0842 de 2012, 1050 de 2011, 1530 de 2010, 0737 de 2009, 673 de 2008, 1515 de 2007, 407 de 2006, 923 de 2005, 4158 de 2004.

En el año 2003 mediante Decreto 3552 el aumento fue el siguiente:
Suboficial: 32.1651% y Subcomisario: 44.3473%

Para el año 2002, a través del Decreto 745 el aumento que se fijó fue el siguiente: Suboficial: 31.3858% y Subcomisario: 43.4243%

Para los años 1999 a 2001³, los aumentos fueron los siguientes:
Suboficial: 30.3572% y Subcomisario: 42.1929%

Para el año de 1998, a través del Decreto 58, se fijó el siguiente aumento: Suboficial: 29.06% y Subcomisario: 40.39%

A través del Decreto 122 de 1997 el aumento fue: Suboficial: 28.72% y Subcomisario: 39.80%

A través del Decreto 107 de 1996 el aumento fue: Suboficial: 26.40% y Subcomisario: 38.30%

Por su parte, mediante el Decreto 133 de 1995 se fijó como asignación básica para el grado de Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe (grado mayor de suboficiales): \$337.000

Así mismo, se fijó para el nivel ejecutivo grados Subcomisario y Subintendente respectivamente las siguientes asignaciones: Subcomisario 496.000 y Subintendente 371.000.

De lo anterior se deduce que, al ser una constante que los porcentajes de aumento para el grado Subcomisario del nivel ejecutivo, son superiores a los previstos para el más alto grado de Suboficial, claramente se deduce que al haber sido el demandante ascendido en virtud de la homologación al nivel ejecutivo al grado de Subcomisario, lo devengado por él en razón de dicho ascenso es mayor que lo devengado por un Suboficial, cuyos

² Para el efecto la Sala toma en cuenta el alto más rango de suboficiales el cual corresponde al de Sargento Mayor de Comando de Conjunto.

³ Decretos: 1463 de 2001, 2724 de 2000, 62 de 1999.

porcentajes de aumento, se reiteran desde el año 1996, siempre han sido inferiores.

4. Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al marco jurídico.

Acogiendo el criterio jurisprudencial señalado por el Consejo de Estado en las jurisprudencias citadas y en aplicación del principio de inescindibilidad de la ley laboral, la Sala considera que para determinar si en efecto el actor tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda y contenidas en el Decreto 1212 de 1990 y 2863 de 2007, debe analizarse si en su conjunto el régimen salarial y prestacional previsto para el nivel ejecutivo, resultó ser más favorable al demandante al momento de su homologación.

Del material obrante en el proceso, claramente se evidencia que si bien le asiste razón al actor cuando señala que al haberse homologado al nivel ejecutivo dejó de recibir algunas prestaciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990 y que venía recibiendo antes de la misma, lo cierto es que su situación salarial no desmejoró con ello, sino que por el contrario el nuevo régimen salarial y prestacional resultó ser más benéfico.

En efecto, de la comparación de lo devengado por el actor en el mes de abril de 1994 como Agente de la Policía Nacional y de lo devengado en el mes de junio de 1994 como Subcomisario de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo, esto es el mes anterior a la homologación y el mes inmediatamente posterior a la misma, se tiene que si bien dejó de recibir una bonificación de buena conducta y la prima de actualización, sus aumentos salariales sí aumentaron significativamente puesto que dejó de recibir mensualmente entre la asignación básica y los factores adicionales que le eran reconocidos la suma de \$282.935.00 para pasar a recibir la suma de \$347.616.00., durante el mismo año.

Por otra parte, se observa que en el régimen prestacional y salarial contenido en el Decreto 1050 de 1995 para el nivel ejecutivo aún cuando se establecieron requisitos distintos para acceder a las mismas, se conservaron algunas de las prestaciones contempladas en el Decreto 1212 de 1990 tales como la prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio familiar. Aunado a ello, se establecieron nuevas prestaciones para los miembros del nivel ejecutivo, V.gr. prima del nivel ejecutivo y prima de retorno a la experiencia, de las cuales como se observa en los certificados salariales obrantes en el proceso, el actor se ha beneficiado de las mismas percibiéndolas mensualmente.⁴

En ese sentido, al estar demostrado que el actor en el año de 1994 en el cual ocurrió la homologación al nivel ejecutivo aumentó sus ingresos salariales mensuales con ocasión de dicha homologación y que la constante que se observa en los últimos decretos emitidos por el Gobierno Nacional para fijar el aumento de los miembros de la Policía Nacional es que, los aumentos previstos para los miembros del nivel ejecutivo –caso específico de sub comisario- son mayores que los previstos para los miembros de dicha institución que no hacen parte del nivel ejecutivo – caso específico Suboficial-, se afirma por la Sala que la homologación y el cambio de régimen prestacional que le sobrevino con ella al accionante, resulta ser más favorable en razón a que percibe mayor retribución salarial.

Bajo ese orden de ideas, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad que rigen las relaciones laborales, las pretensiones de la demanda se negarán por encontrarse que contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que en su conjunto, el régimen del Decreto No. 1091 de 1995 le reporta mayores beneficios y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor que demostrara lo contrario.

⁴ En el certificado de sueldo correspondiente al mes de marzo de 2013 visible a folio 291 se puede observar que el actor percibió las primas del nivel ejecutivo y la prima de retorno a la experiencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho presentó el señor José Eduardo Sánchez Herrera contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

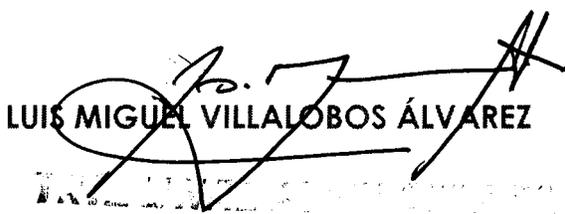
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

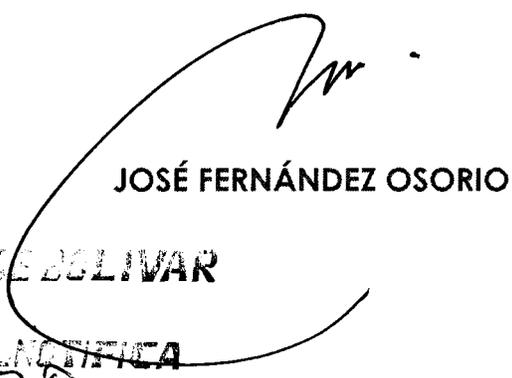
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

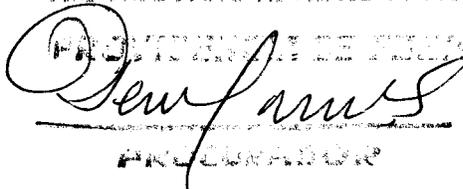
Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA
EN CARTAGENA Mayo 22/13 NOTIFICA
AL PROCURADOR GENERAL NO 130
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA 14-Mayo-13

PROCURADOR SECRETARÍA